

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01037-00**, de **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** en contra de **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, la cual consta de 10 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 230

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Respecto de la competencia territorial en la especialidad laboral, el artículo 5° del C.P.T. modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, señala:

***“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el del último lugar donde haya prestado el servicio, o b) el del domicilio del demandando.

En el escrito de demanda, la demandante manifiesta que la formula contra el señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO** “vecino de esta ciudad”, sin indicar a qué ciudad hace referencia, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida al “Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto)” también sin indicar la ciudad. Además, se observa que el contrato de prestación de servicios tiene una nota de presentación personal del señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO** ante la Notaría 11 del Círculo de **Cali**.

De otro lado, en la demanda no se manifiesta cuál fue el último lugar de prestación de los servicios por parte de la demandante.

Por lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial, resulta imperativo **requerir** a la demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento: (i) cuál es el domicilio del demandado, indicando la dirección y la ciudad; y (ii) cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la ciudad.

Una vez se reciba la respuesta al requerimiento, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago, o con la inadmisión de la demanda, o con el rechazo por competencia haciendo la remisión correspondiente.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste, bajo la gravedad de juramento: (i) cuál es el domicilio del demandado, indicando la dirección y la ciudad; y (ii) cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la ciudad; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00475-00** de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** en contra de **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 15 de febrero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.194.446
TOTAL:..... \$ 1.194.446
A cargo de: **JOSÉ RICARDO CRUZ MARTÍNEZ**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 236
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00476-00** de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR** en contra de **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 15 de febrero de 2024, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 862.462
TOTAL:..... \$ 862.462
A cargo de: **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 237
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00105-00**, de **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 068

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

La presente demanda ordinaria es incoada por **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020, y que el objeto contractual se cumplió a cabalidad. En consecuencia, se condene al demandado al pago de \$5.871.425 por concepto de honorarios, junto con los perjuicios, intereses y costas procesales.

Al realizar el estudio de la demanda, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre la determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que la demandante formula la demanda en contra de **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ**, persona natural quien, conforme se indica en el acápite *“I. PARTES”*, tiene su domicilio en la Carrera 4ª # 21W-07 Edificio Río Parque en la ciudad de **Montería – Córdoba**¹.

En cuanto al último lugar donde la demandante **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** prestó el servicio, se observa que en el acápite *“DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA...”*², se señala:

“La actuación administrativa realizada y de cuyo objeto recae esta demanda fue radicada ante FIDUPREVISORA S.A cuya Sede está ubicada en Bogotá D.C CALLE 72 No. 10-03, así mismo es el Domicilio principal de esta Entidad y el lugar de la última prestación del servicio fue en Bogotá D.C.”

Sin embargo, de los hechos y de las pruebas que se adjuntaron a la demanda, se desprende lo siguiente:

(i) El demandado **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ** confirió poder a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza de los Dres. JUAN BARRERA PATERNINA y **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** para iniciar y llevar hasta su culminación ante al Municipio de **Montería** *“todas las gestiones pertinentes en torno a la solicitud de RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO de (...) indemnización moratoria por no pago de cesantías...”*. El mandato está dirigido a la Alcaldía de **Montería**, Secretaría de Educación Municipal, Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, y cuenta con nota de presentación personal del señor **ARGUMEDO MARTÍNEZ** ante la Notaría 2 del Círculo de **Montería**³.

(ii) En el hecho cuarto de la demanda, se dice que: *“La labor encomendada inicia con la Actuación Administrativa radicada el 20 de ENERO de 2020, ante la Oficina de Fiduprevisora S.A Sede **Montería – Córdoba** recibido por la Señorita **Kelly Reyes**”*. Como prueba, se aporta

¹ Página 2 del archivo pdf 001. Demanda

² Página 8 ibidem

³ Páginas 13 y 14 ibidem

una copia del derecho de petición presentado por los Dres. **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** y **JUAN BARRERA PATERNINA** ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando el pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías del señor **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ**; documento que tiene firma de recibido por parte de **Kelly Reyes** el 20 de enero de 2020⁴.

(iii) La FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a la anterior solicitud mediante Oficio No. 20201071323361 del 28 de abril de 2020, el cual está dirigido a JUAN MANUEL BARRERA PATERNINA, a quien se ubica en el correo electrónico: arsochoayabogadosasociados@gmail.com y en la ciudad de **Montería – Córdoba**⁵.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandante no realizó ninguna gestión en la ciudad de Bogotá, por el contrario, que el último lugar donde prestó el servicio fue en la ciudad de **Montería – Córdoba**, pues, según ella misma lo indica, fue allí donde se radicó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías a nombre del demandado, y también donde se recibió la respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, a pesar de que en la demanda se realiza una solicitud de *llamamiento en garantía y/o litisconsorcio necesario* respecto de la **FIDUPREVISORA S.A.**, debe precisarse que con dicha solicitud no se pretende que esta entidad comparezca como sujeto procesal, sino que el Juzgado mediante oficio le ordene informar lo siguiente:

“1) Valor cancelado, por concepto de sanción moratoria, al docente ANDRES ARGUMEDO MARTINEZ.

2) Fecha en la que se realizó el pago de la sanción moratoria.”

Igualmente, la actora tampoco acredita la calidad que ostenta frente a la **FIDUPREVISORA S.A.** para que ésta comparezca al proceso como *litisconsorte necesario* o como *llamada en garantía*, máxime cuando no es la demandante quien se encuentra legitimada para solicitar la vinculación de esa entidad en alguna de tales calidades, ya que ello deberá ser alegado, eventualmente, por el demandado en caso de existir algún vínculo legal o contractual del cual se desprenda la obligación de esa entidad de tener que asumir o garantizar las eventuales condenas que se puedan ordenar en la sentencia, tal y como lo establecen los artículos 61 y 64 del C.G.P.

En este punto téngase en cuenta que, la demanda se presenta para obtener el pago de unos **honorarios** derivados del poder que fue otorgado por el señor **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ** a la Dra. **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** y, en ese sentido, son ellos los sujetos

⁴ Páginas 16 y 17 ibidem

⁵ Páginas 22 a 26 ibidem

principales de la relación jurídica sustancial, por lo que -en principio- serían los únicos legitimados para comparecer al proceso, siendo el domicilio del demandado o el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, los factores que resultan relevantes para determinar la competencia territorial.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, dado que la prestación del servicio fue en la ciudad de **Montería**, donde también tiene su domicilio el demandado.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería**, en quien recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **ANDRÉS ARGUMEDO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00531-00**, de **LUIS ÁNGEL BOADA** en contra de **SEMPI S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 233

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto del 31 de marzo de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del factor objetivo de cuantía. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, deberá contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

- b) El **hecho 1** deberá ser aclarado, indicando con exactitud, cuál es la clase de contrato que se dice fue celebrado, esto es, si a término fijo, indefinido, o por obra o labor.

c) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada, indicando con precisión y sin equívoco, cuál es la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, si a término fijo, indefinido, o por obra o labor.

d) En la **pretensión de condena 20** se pide se condene a la demandada al pago de salarios del 06 al 11 de febrero de 2022; sin embargo, en la **pretensión declarativa 18** se pide se declare que la demandada se sustrajo del pago de salarios del 05 al 11 de febrero de 2022. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

e) En la **pretensión de condena 24** se pide se condene a la demanda al pago de dos “auxilios por incapacidad”, señalando como primer periodo el comprendido del 30 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022; sin embargo, en la **pretensión declarativa 13** se pide se declare que el demandante no recibió el pago de la incapacidad del 30 de diciembre de 2021 al 05 de febrero de 2022. Por lo tanto, deberá ser aclarado.

f) La **pretensión de condena 25** debe ser aclarada, indicando con precisión y sin equívoco, cuáles son los periodos por los que se pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T. (desde qué fecha y hasta qué fecha).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

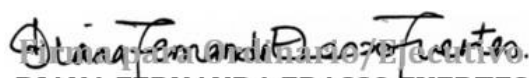
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito, y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00687-00**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**, la cual consta de 26 archivos pdf, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 069

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, promueve acción de “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en demanda de “*Lesividad*”, con fundamento en los artículos 93, 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**.

Mediante Auto del 14 de octubre de 2020, el **Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá**, declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que “*en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A (...) la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con una trabajadora del sector privado o cotizante independiente.*”¹

Sometida a reparto, la demanda fue asignada al **Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá**, quien mediante Auto del 03 de mayo de 2022 ordenó su remisión a los Juzgados

¹ Archivo pdf 012.AutoResuelveExcepcionRemite

Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón a la cuantía de las pretensiones².

Repartida nuevamente la demanda, fue asignada a este Juzgado, sin embargo, al realizar su estudio se advierte que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de los siguientes asuntos:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

En el presente asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretende: (i) se declare la **nulidad parcial** de la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**, debido a que la prestación se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, el cual ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, generándose un doble pago por el mismo concepto; y (ii) a título de **restablecimiento del derecho**, se autorice a la entidad descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada.

Conforme a los hechos de la demanda, las pretensiones se fundamentan en que, la prestación reconocida mediante la Resolución SUB 307164 del 26 de noviembre de 2018

² Archivo pdf 021.AutoOrdenaEnviarReparto

se pagó a la demandada en el periodo 2019-01; que mediante la Resolución APSUB 814 del 28 de febrero de 2019 se requirió a la señora **DÍAZ MONTIEL** para que en el término de un mes allegara autorización expresa para la revocatoria directa, por haberse reconocido un valor erróneo; pero que, vencido dicho término, la demandada guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda no se encuadran en alguno de los numerales del artículo 2º del C.P.T., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, toda vez que, no se fundamentan en una relación de trabajo, ni en un conflicto colectivo de trabajo, ni en una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social; tampoco están relacionadas con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Por el contrario, se trata de una demanda presentada por la Administración en contra de uno de sus propios actos administrativos, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en demanda de **lesividad**, asunto de carácter administrativo que escapa de la competencia del Juez Laboral.

En efecto, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece que “(...) cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. Y el segundo inciso de la norma precisa que “Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**”.

Al respecto, debe indicarse que, la Corte Constitucional en **Auto 316-21 del 17 de junio de 2021**, al decidir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, en un caso similar al presente, determinó que éste último era el competente para conocer la demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

“5.2. La Corte Constitucional ha indicado que “con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho”³.

En esta línea, cabe puntualizar que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 dispone que (...)

³ Sentencia T-121 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

5.3. Con lo citado, es preciso recordar que el Consejo de Estado señaló en su momento que “ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento jurídico y detener sus efectos”⁴. Lo anterior, teniendo en cuenta que “la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos **ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico”⁵ (Negrita propia).

*De lo señalado se entiende que la acción promovida por una entidad pública como COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo que definió una situación jurídica respecto de un particular, pone en marcha la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*⁶, quién deberá resolver la solicitud de la administración respecto del acto de su expedición.

5.4. Anudado a lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁷ ha sostenido que cuando la administración deba revocar un acto administrativo particular, cuenta con dos posibilidades, “la primera, que solicite el consentimiento del beneficiario y este acceda a la revocatoria, en este caso, el consentimiento deberá ser “previo, expreso y escrito”⁸. La segunda (...) cuando el ciudadano no está de acuerdo, evento en el cual la administración deberá demandar su propio acto ante las instancias judiciales en ejercicio del medio de control de nulidad”⁹.

Por lo tanto, la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la administración en contra de su propio acto, debe seguirse del trámite de solicitud de revocatoria directa en el que el consentimiento por parte del particular, titular del derecho, no sea otorgado. Caso en el cual, la vía idónea para obtener la nulidad del acto será la solicitud de la entidad pública quien “deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad”¹⁰ y obtener las correcciones o ajustes a que hubiere lugar.” (Subrayas fuera del texto)

Y más adelante resaltó la Corte:

*“6.1. En la línea argumentativa esbozada, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que “la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** buscando la nulidad de sus propios actos”¹¹.*

6.2. Así, en un caso en el que se suscitó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por COLPENSIONES contra el acto que reconoció una pensión de vejez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 22 de febrero de 2018 C.P. Cesar Palomino Cortés.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés.

⁶ *Ib. idem.*

⁷ Sentencias T-058 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-050 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-182 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

⁸ Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Sentencia T-344 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-163 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Auto del 12 de agosto de 2020. M.P. Alejandro Meza Cardales, Auto del 12 de agosto de 2020. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Auto del 2 de octubre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros y Auto del 4 de septiembre de 2019 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

anterior, teniendo en cuenta que es la vía dispuesta por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para que las entidades públicas puedan solicitar la nulidad de sus propios actos cuando no ha sido posible ejercer la revocatoria directa de los mismos, tal como lo dispone el artículo 97 de la citada ley. (...)

6.3. En conclusión, **el mecanismo a través del cual una entidad pública busca la nulidad de su propio acto de carácter particular y concreto, aunque se trate de una materia del derecho laboral y de la seguridad social, es una herramienta, al tiempo que una obligación de la administración de demandar sus propios actos en la jurisdicción contencioso administrativa¹² cuando puedan contradecir el ordenamiento jurídico vigente y no hayan podido ser objeto de revocatoria directa¹³. Situación esta que se enmarca en la competencia de los jueces administrativos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹⁴ y en virtud del estudio previo realizado en esta providencia.**

(...)

8.4. **Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción¹⁵.** (Negrillas fuera del texto)

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en el **Auto 735-22 del 26 de mayo de 2022** al decidir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Cali y el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali. En esta oportunidad también concluyó, que la competencia para conocer la demanda era de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con base en lo siguiente:

“La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.”¹⁶ La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹⁷ A su vez, según el artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...).”

¹² Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

¹⁵ Artículo 15 del Código General del Proceso.

¹⁶ Esta postura de la Corte Constitucional fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377, 382, 384, 385, 391, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 402, 410, 411, 412, 431, 432, 434 y 437 de 2021. Esta es la hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha descrito con el concepto de acción de lesividad, que se refiere al escenario en el que la administración demanda un acto propio con el objetivo de defender los intereses de la Nación y proteger los recursos públicos, entre otros fines.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 97.

La anterior regla de decisión se reiteró recientemente en el **Auto A2088-23 del 07 de septiembre de 2023**, donde la Corte Constitucional dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, asignando la competencia de una demanda de similares connotaciones al Juzgado Administrativo.

Así las cosas, en atención a lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011, y al precedente de la Corte Constitucional, se concluye que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** es la competente para asumir el conocimiento de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de su propio acto administrativo, mediante el cual definió una situación jurídica particular y concreta de la señora **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Corte Constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Corte Constitucional**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00808-00**, de **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA** en contra de **FRUTAS COMERCIALES S.A.**, informando que se recibió el expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 234

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud de la cuantía. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, deberá contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

- b) La demanda es presentada por el estudiante Oskar Fernando Díaz Fonseca, sin embargo, no fue aportada la **credencial** que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico Jaime Pardo Leal de la Universidad Nacional y que lo autoriza para actuar en representación de la demandante. Por lo tanto, deberá ser aportada.
- c) El **hecho 1** es confuso e incongruente, por cuanto allí se dice que “entré a trabajar en la empresa Frutas Comerciales S.A. el día 02/03/2022, con un contrato por obra o labor” y a renglón seguido se dice que “el día 02/03/2022 se me renovó el contrato a uno de término fijo”. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- d) En los **hechos 7, 8 y 9** se deberán indicar con exactitud las fechas que allí se mencionan (día, mes y año).
- e) El **hecho 7** es confuso e incongruente, por cuanto allí se dice que “el 28 de junio se me había informado la terminación de mi contrato de trabajo para el 28 de julio alegando que mi contrato era a término fijo...”; sin embargo, en los **hechos 4 y 5** se dice que el accidente laboral fue el 06 de julio de 2022, es decir, en una fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- f) La **pretensión declarativa 1** deberá ser aclarada, indicando con exactitud, cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo (desde qué fecha y hasta qué fecha).
- g) La **pretensión de condena 1** contiene la transcripción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por lo tanto, esa transcripción deberá ser eliminada.
- h) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales como: “*Historia clínica de Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales*” y “*Certificado de subsidio por trabajar en Frutas Comerciales S.A.*” deberán aportarse nuevamente, por cuanto se encuentran incompletos.
- i) El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales como: “*Cédula de la demandante*” no fue aportado. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.
- j) El documento obrante en los folios 39 a 44 del archivo pdf 01Demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. Por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta, o en su defecto, se deberá pedir que no se tenga en cuenta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- k) El acápite de pruebas “*Testimoniales*” deberá ser aclarado, por cuanto la persona solicitada **MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA**, ostenta la calidad de demandante y,

por ende, no puede comparecer en calidad de testigo. En caso de que lo solicitado sea su interrogatorio de parte, se deberá ubicar la solicitud en el acápite respectivo.

- l) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.
- m) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
16 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria